



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Liliana Constanza Garrido Tous	01/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Liliana Constanza Garrido Tous	01/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Sandra Coronado Rodriguez	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Diego Alexander Montaña	01/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aida Regina Mercado Barreto, Daniel Esteban Molina Mercado	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Maruf Yamil Blel Roa	01/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Maruf Yamil Blel Roa	01/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7a4f27ee-80c9-4ee4-8109-bedc561dd72e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Eliecer Del Valle Utría	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Abadia Palacios Eduvigis	01/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Abadia Palacios Eduvigis	01/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Anny Yurleida Caicedo Perea	01/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Anny Yurleida Caicedo Perea	01/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristina Anguila	Ricardo Atencio Pimienta	01/11/2022	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento Del Demandado Ricardo De Jesús Atencio Pimienta

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7a4f27ee-80c9-4ee4-8109-bedc561dd72e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Elvira Leonor Olivo Socorras, Valeria Vargas Melo	01/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Elvira Leonor Olivo Socorras, Valeria Vargas Melo	01/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz, Acreedores De José Daniel Chedraui Ruiz	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocío Del Carmen Barros Reyes	Cruz Alejandro Puente Cardenas, Fernando Chacon Garzon	01/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ramon Enrique Ocampo Gomez	01/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7a4f27ee-80c9-4ee4-8109-bedc561dd72e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Villareal Arrieta	Maria Luisa Valencia De Colon	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7a4f27ee-80c9-4ee4-8109-bedc561dd72e



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00244-00

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL ANGUILA RIVERA, identificada con C.C No. 32.611.337

DEMANDADOS: RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA, identificado con C.C. No. 8.689.782

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 01 de noviembre del 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento del señor RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA, identificado con C.C. No. 8.689.782; se tiene que, en efecto, no ha podido notificar al demandado en la dirección física indicada en la demanda. Del mismo modo, no ha podido notificarlo en la dirección física suministrada por el BANCO CAJA SOCIAL, en respuesta otorgada el 31 de marzo del 2022.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del señor RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación de la demandada, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 del 2022, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del demandado RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA, identificado con C.C. No. 8.689.782, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del auto de fecha 01 de junio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por CRISTINA ISABEL ANGUILA RIVERA, identificada con C.C No. 32.611.337, bajo el radicado 0800141890202021-00244-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la ley 2213 del 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024bc9b0df3d55a61ef9529c0ca4914eb4750a31d12017aef6d3cac954c6dc0f**

Documento generado en 01/11/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00721-00

EJECUTANTE: EDIFICIO BUENAVISTA, identificado con Nit. 802.022.089 -9

EJECUTADO: ELVIRA LEONOR OLIVO SOCORRAS, identificada con C.C. No. 1.140.897.271 y VALERIA VARGAS MELO, identificada con C.C. No. 1.047.235.770.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO BUENAVISTA, a través de apoderada judicial contra las señoras ELVIRA LEONOR OLIVO SOCORRAS y VALERIA VARGAS MELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las aquí demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de EDIFICIO BUENAVISTA, identificado con Nit. 802.022.089 -9 y en contra de ELVIRA LEONOR OLIVO SOCORRAS, identificada con C.C. No. 1.140.897.271 y VALERIA VARGAS MELO, identificada con C.C. No. 1.047.235.770, por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA*



PESOS M/L (\$2.216.650.00) por concepto de cuotas de administración discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/08/2021	\$ 144.150	10/08/2021
01/09/2021	\$ 166.700	10/09/2021
01/10/2021	\$ 166.700	10/10/2021
01/11/2021	\$ 166.700	10/11/2021
01/12/2021	\$ 166.700	10/12/2021
01/01/2022	\$ 166.700	10/01/2022
01/02/2022	\$ 177.000	10/02/2022
01/03/2022	\$ 177.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 177.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 177.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 177.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 177.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 177.000	10/08/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.216.650	
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.216.650	

- Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca6b6f40d444f4a32deac9d520bca9025cd2f1348f0e802abfdf906d1297cd**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01005-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA - CC No. 53.013.157

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA, identificada con C.C 53.013.157; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.915.736) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0005408610 de Deceval.
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 1.298.829) por concepto de intereses corrientes.
- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$53.691) por concepto de intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda.



- d) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 30/11/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- e) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dae014c4220742fd897e84cc39aba419d5dc844ed6216ce361c02cd8fce836**

Documento generado en 01/11/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00990-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EDUVIGIS ABADIA PALACIOS - C.C. 11.789.395

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de EDUVIGIS ABADIA PALACIOS, identificada con C.C 11.789.395; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.134.147) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0005408732 de Deceval.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M7L (\$2.650.150) por concepto de intereses corrientes.
- Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$ 93.722) por concepto de intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 26/11/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

e) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf62d44a0f8dfd8b4164a461258ecd7f6b4e3d53bcf6cd7db2f4346516cabf74**

Documento generado en 01/11/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00762-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit: 890.903.938-8.

Demandado: LILIANA CONSTANZA GARRIDO TOUS, identificada con C.C. No. 23.215.895

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LILIANA CONSTANZA GARRIDO TOUS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 83540122, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit: 890.903.938-8, contra LILIANA CONSTANZA GARRIDO TOUS, identificada con C.C. No. 23.215.895, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 83540122, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 16.827.770, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como endosatario para el cobro a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.763 y



portadora de la tarjeta profesional No. 46.854, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3ef94e7f225916528bf53e0e581836f800d5769bba3e8ffa5727b3d7bbdcf5**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00739-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA, identificado con Nit. 900.027.789-4

EJECUTADO: MARUF YAMIL BLEL ROA, identificado con C.C. No. 1.042.996.473.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA, a través de apoderada judicial contra MARUF YAMIL BLEL ROA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BELLAVISTA, identificado con Nit. 900.027.789-4 y en contra de MARUF YAMIL BLEL ROA, identificado con C.C. No. 1.042.996.473, por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENOS VEINTICUATRO PESOS M/L.* COL. (\$2.462.524) por concepto de cuotas de administración discriminados de la siguiente manera:

MES DE CUOTA	VALOR	INTERESES MORATORIOS
FEBRERO DEL AÑO 2022 FV 6793	\$5.524	1 DE MARZO DE 2022
MARZO DEL AÑO 2022 FV 6889	\$382.000	1 DE ABRIL DE 2022.
ABRIL DEL AÑO 2022 FV 6985	\$415.000	1 DE MAYO DE 2022.
MAYO DEL AÑO 2022 FV 7077	\$415.000	1 DE JUNIO DE 2022.
JUNIO DEL AÑO 2022 FV 7174	\$415.000	1 DE JULIO DE 2022.
JULIO DEL AÑO 2022 FV 7266	\$415.000	1 DE AGOSTO DE 2022
AGOSTO DEL AÑO 2022 FV 7359	\$415.000	1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
TOTAL	\$2.462.524	

- Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase a la Dra. MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.564.464 y T.P No. 200.771, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f704e40785f42c8b6bc40f13774ec59cef8060528b6b3525e7f84a5bce9bd25**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 0069800

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. 8301383031

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER DEL VALLE UTRIA CC 8682149

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JORGE ELIÉCER DEL VALLE UTRIA, quedó notificado del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, el día 6 de diciembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 18 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JORGE ELIÉCER DEL VALLE UTRIA, identificado con CC 8.682.149, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de *NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS* (\$905.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40511f3ec5448975205b52f7b1d3c6021f79ae1cc3689b89722c6dc2fbd2f4b**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00200-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. 804.009.752-8

DEMANDADOS: DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO - C.C 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO - C.C. 32.750.971

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO, identificado con C.C 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C. 32.750.971, se encuentran notificados por aviso desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 y 10 DE MAYO DE 2022, del mandamiento de pago de fecha 28 DE ABRIL DE 2021, respectivamente; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO, identificado con C.C 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C. 32.750.971, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$577.573).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce27fe9bb64c7e2ee4ea6b326f9ae464b513654a72600225aecceb0f5f45b9**

Documento generado en 01/11/2022 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00695-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION - NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MONTAÑO - C.C No. 79.992.243

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su



contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al Despacho el día 23 de septiembre de 2022 la constancia de notificación personal enviada al demandado al correo electrónico indicado en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, al surtirse la notificación por mensaje de datos debía informarse al ejecutado los términos establecidos en la norma anteriormente transcrita.

En ese orden de ideas, no puede entenderse que conforme al contenido del memorial adosado al plenario el día 23 de septiembre de 2022 se haya cumplido la tarea notificatoria en debida forma, pues es manifiesto que dicha notificación al surtirse por mensaje de datos debía acoplarse a la norma anteriormente transcrita.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si el demandado no concurre, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Al respecto, es preciso reiterar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019be6ef75915ad29b657b682c75615a33260d68fb0d783f347416bb10371ed**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00300-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., CON NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: SANDRA JOSEFA CORONADO RODRIGUEZ, C.C. 32.851.297

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Igualmente, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita que se reconozca a favor de esa entidad una subrogación legal en virtud de un pago parcial realizado al BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la obligación a cargo de la aquí demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada SANDRA JOSEFA CORONADO RODRIGUEZ, se encuentra notificada por aviso desde el 14/diciembre/2020, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por otro lado, revisado el documento y los anexos presentados como subrogación, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por el Dr. Diego Hernán Echeverri, en su condición de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., se indica el pago por la suma de \$14.194.759., por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, a la obligación a cargo de la aquí demandada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo señalado en artículos 1666, 1667, 1668, y 1670, del Código Civil, se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, en razón a los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

En otro orden, el despacho se abstendrá de emplazar al acreedor hipotecario como lo pide el demandante, esto, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, informó al despacho que el señor Roberto Rafael Mercado Henríquez, hizo



valer su crédito mediante proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, radicado No. 2019 00640.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra SANDRA JOSEFA CORONADO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 32.851.297, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.246.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Aceptar la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de catorce millones ciento noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$14.194.759.00), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la demandada SANDRA JOSEFA CORONADO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 32.851.297, en razón a las consideraciones antes descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16f9d1093b91008a11fced83288e6b8d974b5af5e671ea93d1e326282a86a72**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800140189020-2021-00080-00

DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE VILLAREAL ARRIETA, C.C. 32.759.916

DEMANDADA: MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, C.C. 22.428.266

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente demanda, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago, y el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado por este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 468 #3 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, numeral 3 establece que *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado por este asunto, asimismo, la ejecutada MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, el día 5 de octubre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación por aviso visible en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, identificada con la C.C. 22.428.266, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26-abril-2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-36868, de propiedad de la demandada MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, identificada con la C.C. 22.428.266.

Tercero: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-36868, ubicado en la Carrera 11B No. 119-57, urbanización El Pueblo de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, de propiedad de la ejecutada MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, CON C.C. 22.428.266. Cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en el Certificado de



Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese el oficio de rigor.

Cuarto: En consecuencia dispondrá el despacho comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-36868, ubicado en la Carrera 11B No. 119-57, urbanización El Pueblo de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, de propiedad de la ejecutada MARIA LUISA VALENCIA DE COLON, CON C.C. 22.428.266, con amplias facultades como subcomisiones, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio de rigor

Tercero: Nómbrase como secuestre a AHUMADA AHUMADA JAVIER AUGUSTO, identificado con CC. 72.234.380, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, TEL: 3103574174, javier.perito@hotmail.com. Señálese como honorarios provisionales del secuestre, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00.) los cuales deberá cancelar la parte demandante a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente¹.

Quinto: Una vez secuestrado el mencionado bien mueble DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.630.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

¹ Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be28a6313c1b0d1824f02c90e46ce3c73270b4d3a4dd93c31b3c06e638835258**

Documento generado en 01/11/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2020-00604-00

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ- C.C 19.590.241

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación por aviso. No obstante, este Despacho advierte que, si bien la notificación por aviso fue exitosa, debió surtirse, en primer lugar, la notificación personal por el mismo medio, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P. e inciso 5 del artículo 292 C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación por aviso no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado, se requerirá a la parte demandante para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si el demandado no concurre, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe7ff62547be9ca4ef1c0a2eb40fe28ffd89ef36232d5501a09d9c7bae5d92**

Documento generado en 01/11/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00373-00

DEMANDANTE: LUIS GERMÁN COBA CONTRERAS -C.C 8.631.065

DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ -C.C 72.190.890

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ, quedó notificado del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020, el día 25 de junio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación por aviso, visible en el archivo PDF No. 34 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ -C.C 72.190.890, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de *TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS* (\$385.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72e046ba2509655b78b201ebf9cf7eb194ea41bf799d12956fb625ca17c974**

Documento generado en 01/11/2022 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00715-00

Demandante: MARIANGEL VAN HOUTEN PRIETO, identificado con C.C. No. 30.028.362.

Demandados: CRUZ ALEJANDRO PUENTE CARDENAS, identificado con C.C. No. 72.097.730 y FERNANDO CHACON GARZON, identificado con C.C No. 13.837.028.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita en las pretensiones la suma de *TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS* (\$30.393.824)., por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de abril de 2020 hasta septiembre de 2021, sin embargo, realizada la sumatoria por el Despacho, arroja un valor distinto a lo indicado por el demandante. Fíjese lo siguiente:



CANONES VENCIDOS	VALOR CANON	IVA	VALOR TOTAL	ABONO	INTERESES	VALOR ADEUDADO
ABRIL-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556		\$31.719,36	\$2.068.275,36
MAYO-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556		\$31.899,82	\$2.068.455,82
JUNIO-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556	\$1.000.000	\$15.652,00	\$1.052.208
JULIO-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556		\$31.777,06	\$2.068.333,06
AGOSTOS-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556	\$1.200.000	\$32.075,19	\$836.556
SEPIEMBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556	\$2.000.000	\$559,00	\$36.556
OCTUBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556		\$31.724,45	\$2.036.556
NOVIEMBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556	\$2.400.000	\$0-	\$0
DICIEMBRE-2020	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556	Saldo favor\$363.444	\$25.155,24	\$1.673.112
ENERO-2021	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556		\$30.374,10	\$2.036.556
FEBRERO-2021	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556	\$1.000.000	\$14.140,93	\$1.036.556
MARZO-2021	\$1.868.400	\$354.312	\$2.036.556		\$30.531,93	\$2.036.556
ABRIL-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192		\$32.588,84	\$2.259.192
MAYO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192		\$33.500,05	\$2.259.192
JUNIO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192		\$32.400,58	\$2.259.192
JULIO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192		\$33.422,24	\$2.259.192
AGOSTO-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192		\$33.538,96	\$2.259.192
SEPTIEMBRE-2021	\$1.898.481	\$360.711	\$2.259.192		\$32.362,93	\$2.259.192
TOTAL			\$37.993.824	\$7.600.000	473.314,61	\$30.393.824

Realizada la suma del valor del canon de arrendamiento (meses de abril de 2020 a marzo de 2021) \$ 1.868.400 + 354.312, correspondiente al IVA, arroja un total mensual de \$ 2.222.712, y no de \$2.036.556, además de esto, el actor solicita el pago de los intereses corrientes, cabe aclarar que estamos frente a un proceso ejecutivo, cuyo título base de ejecución es un contrato de arrendamiento local comercial, de tal manera que no hay lugar a los intereses corrientes.

De igual forma, se observa que el demandante, señala que los demandados realizaron unos abonos y sumados estos, arroja un total de \$ 7.963.444, y no la suma de \$ 7.600.000, como se indicó en la demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá rectificar toda la sumatoria pretendida, por cuanto la misma no es clara, por lo que se le requiere a fin de que subsane el yerro anunciado.

En consecuencia, se

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 02/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ee2218dfde565b4fab8d029b92bd9b6da92ac0e90846827679ea03816419e**

Documento generado en 01/11/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>